



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION EX-2020-30071856- -GDEBA-DSYSTMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2020-30071856-GDEBA-DSYSTMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 6 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 0524-003583 labrada el 25 de enero de 2021, a **MAGA SHOP AVELLANEDA SCS (CUIT N° 30-71192469-4)**, en el establecimiento sito en avenida Presidente Bartolomé Mitre N° 637 de la localidad y partido de Avellaneda, con domicilio constituido en avenida Mitre N° 4701 de Villa Domínico, con domicilio fiscal en avenida Mitre N° 637 de Avellaneda; ramo: venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería; por violación a los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, al artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587, al artículo 2° de la Resolución SRT N° 299/11, a la Resolución SRT N° 463/09, a la Resolución SRT N° 37/10, a la Resolución SRT 529/09, a la Resolución SRT 741/10 y al Decreto N° 49/14;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibida al inspector actuante, en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación en materia de higiene y seguridad laboral intimada por el acta de inspección MT 375-2598 (orden 3);

Que, habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 29 de marzo de 2021 según la carta documento obrante en orden 10, la parte infraccionada efectúa descargo conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149, obrante en orden 13;

Que en su escrito de descargo la sumariada rechaza las imputaciones aduciendo haber dado cabal cumplimiento con la normativa en materia de higiene y seguridad laboral. Sin embargo, respecto de los ítems imputados, únicamente aduna, en copia certificada, constancias de entrega de elementos de protección personal, pieza con la cual logra acreditar el cumplimiento de la falta atribuida, siendo dable señalar que el resto de la documentación agregada deviene inconducente para resolver en autos;

Que el punto 23) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de capacitaciones al personal, conforme al artículo 9° inciso "k" de la Ley N° 19587 y a los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a un total de seis (6) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no presentar registro de entrega de elementos de protección personal, conforme a la Resolución SRT N° 299/11, afectando a un total de seis (6) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 2° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 21) del acta de infracción se labra por no presentar registro de agentes de riesgo (R.A.R.), según la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución S.R.T. N° 37/10 y el Decreto N° 49/14, afectando a un total de seis (6) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 22) del acta de infracción se labra por no presentar relevamiento general de riesgos laborales (R.G.R.L.), según la Resolución S.R.T. N° 463/09, la Resolución S.R.T. N° 529/09 y la Resolución S.R.T. N° 741/10, afectando a un total de seis (6) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este Organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0524-003583, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que la infracción afecta a un total de seis (6) trabajadores y la empresa ocupa a menos de diez (10) personas;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **MAGA SHOP AVELLANEDA SCS (CUIT N° 30-71192469-4)** una multa de **PESOS CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE (\$ 177.219.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, al artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587, al artículo 2° de la Resolución SRT N° 299/11, a la Resolución SRT N° 463/09, a la Resolución SRT N° 37/10, a la Resolución SRT 529/09, a la Resolución SRT 741/10 y al Decreto N° 49/14.

ARTÍCULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del

efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Avellaneda. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.